

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 003 40 021 2020 00286 00

ACCIONANTE: ANDRÉS DANILO NIETO MORALES

ACCIONADOS: JAIME LEÓN GUTIÉRREZ, como propietario del establecimiento de comercio SOMOS CHEVROLET y ALVIZ CONSULTORES S.A.S.

Resuelve el Despacho la Acción de Tutela interpuesta por **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES** en contra de **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** (como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**) y contra **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.**, siendo su Representante Legal **ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86º de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

El Accionante **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**, interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales “al mínimo vital”, a “la vida digna”, “al trabajo” y a “la seguridad social” consagrados en la Constitución Política de 1.991, los cuales considera vulnerados por los Accionados **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** (como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**) y por **ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ** (como Representante Legal de **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.**).

Como sustento de su inconformidad, el Tutelante **NIETO MORALES** relata que se vinculó desde el 30 de enero de 2020 a la empresa **SOMOS CHEVROLET** como Técnico Neumático de manera verbal, mediante contrato de obra o labor, para prestar sus servicios en la fábrica de Alpina-Sopó, con el fin de arreglar vehículos transportadores de leche de dicha planta, con un salario mensual de \$2'500.000,00 los cuales hasta la fecha no le han sido cancelados.

Indica que fue afiliado a **MEDIMÁS E.P.S.**, a **PORVENIR PENSIONES** y a la **ARL POSITIVA**, pero apareciendo como empleador **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.**, y no por quien lo contrató.

Sostiene el Accionante que al iniciarse la cuarentena con ocasión del COVID 19, tuvo que cumplir con su horario de trabajo y cumplir con las labores asignadas, teniendo que sacar de sus ahorros para sus desplazamientos, porque en la empresa le decían que la otra semana le pagarían, y así lo tuvieron hasta el 17 de abril de 2020, fecha en la cual le fue comunicado su despido, y le indican “.....que

como no se firmó ningún contrato, que él estaba por prestación de servicios y se le podía terminar el contrato cuando se quisiera.....”, y adicionalmente que: “..... no le iban a pagar nada, ni salarios, ni indemnización, y que si quería los demandara.....”.

Manifiesta igualmente, que presentó derecho de petición a la empresa **SOMOS CHEVROLET** el 22 de abril de 2020, con copia al Ministerio de Trabajo, solicitando el pago de su salario y el pago de su liquidación, pero hasta la fecha no le han dado respuesta. Continúa con su relato, haciendo referencia sobre los pronunciamientos que ha hecho el Gobierno Nacional con ocasión de la Emergencia que se presenta con el COVID 19; sobre la protección al empleo, e indicando que se encuentra desempleado, sin medios de subsistencia y es quien sostiene una familia.

2.- PRETENSIONES

El Accionante solicita por medio de esta acción, la tutela y protección a los derechos fundamentales “al mínimo vital”, a “la vida digna”, “al trabajo” y a “la seguridad social” y como consecuencia de tal protección, ordenar que el Accionado señor **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ**, como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, proceda a reintegrarlo al cargo que ocupaba en iguales o mejores condiciones a las que tenía, garantizando el pago de los salarios adeudados desde su vinculación, así como los aportes a la seguridad social, dejados de pagar desde el 17 de abril de 2020.

3.- PRUEBAS

- Copia del carnet de la empresa
- Copia de certificación expedida por Alpina
- Copia foto conversaciones WhatsApp con la empresa, sobre el trabajo y funciones asignadas.
- Copia 2 audios sostenidos con la Srta. de Recursos Humanos de la entidad Accionada.
- Copia imágenes afiliaciones a salud, pensión, ARL y caja de compensación.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las allegadas al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del catorce (14) de mayo del año en curso, se admitió para su trámite, la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a los accionados, **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ**, como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET** y a **ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ** como Representante Legal de **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.**), que dentro del término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Para el esclarecimiento de las pretensiones, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, a Alpina Productos Alimenticios S.A., a Medimás E.P.S., al Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir, y a la ARL Positiva, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran al respecto.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA, JAIME LEÓN GUTIÉRREZ como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET** y de **ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ** como Representante Legal de **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.** y de **LAS VINCULADAS.**

5.1.- JAIME LEÓN GUTIERREZ como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET.**

El señor **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio denominado **SOMOS CHEVROLET**, en la contestación y pronunciamiento del requerimiento del Despacho respecto de las pretensiones del Accionante, manifestó oponerse a cada una de ellas, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción de tutela por la no demostración de los hechos en que se funda la misma, por no haberse acreditado el requisito de la subsidiariedad, por no haberse acreditado el requisito de la inmediatez (toda vez que aquel implica constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta vulneración y la presentación de la acción, y no entiende la razón de que si la vulneración de los derechos invocados aconteció el 30 de enero según lo señalado por el accionante, porque hasta cuatro meses después viene a interponer una acción de tutela), por no ser procedente la acción de tutela, para exigir el reintegro laboral o el pago de acreencias laborales y afiliaciones a la seguridad social integral (ya que este no es el mecanismo para ventilar esta clase de conflictos) y por no acreditarse la realización de un perjuicio irremediable (ya que el mismo debe ser cierto y acreditado).

5.2.- ALVIZ CONSULTORES S.A.S. (Representada Legalmente por la señora ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ)

Esta Accionada, de manera oportuna solicitó denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que esa sociedad no tiene relación directa con el Accionante, no es el empleador del mismo, ni tiene ninguna obligación laboral para con dicho Sr. **NIETO MORALES**. Alegó la falta de legitimación por pasiva, que conlleva a su total desvinculación de la acción.

Indicó frente a las pretensiones, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar situaciones relacionadas con derechos laborales, y en cuanto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esa sociedad en ningún momento los ha vulnerado, al no tener el accionante, relación de subordinación con aquella sociedad.

Del mismo modo, manifiesta que esa sociedad no es la llamada a ser sujeto pasivo, en razón a que no es la empleadora del señor accionante, y no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral con aquel, que son *“una empresa que brinda servicios de asistencia e intermediación en el manejo de la seguridad social de las personas naturales y jurídicas que necesiten de nuestros servicios, y la prestación*

de los mismos se hace efectiva previa celebración de un CONTRATO DE MANDATO PARA LA ASISTENCIA E INTERMEDIACION EN EL MANEJO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.

Finalmente solicita, que se declare la improcedencia de la acción, en lo que tiene que ver con esa sociedad, por no haber vulnerado los derechos fundamentales que se invocan.

5.3.- MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Organismo vinculado a esta Acción, de manera oportuna, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, haciendo énfasis en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en lo previsto con ocasión del COVID 19, y en la existencia de Medio Judicial Ordinario para dirimir conflictos de carácter laboral, y la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, además de no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

5.4.- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

De manera oportuna esta sociedad vinculada a la presente Acción, una vez se refirió a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, pidió su desvinculación, entre otras razones, por no tener ninguna relación laboral ni de ningún otro tipo con el Accionante, por considerar que la solicitud y reconocimiento y pago de acreencias laborales, no puede llevarse a cabo por el trámite de una acción de tutela, por no encontrar en los hechos narrados por el tutelante (además de no estar probados) un perjuicio irremediable, que lleva a tener por configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende su desvinculación de la presente tutela.

5.5.- MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Igualmente, esta E.P.S., que obraba en esta Acción como vinculada, alegó la falta de legitimación por pasiva, ya que no tenía ninguna vinculación o relación laboral o de algún otro tipo, con el Accionante **NIETO MORALES**, además de sostener que el reconocimiento y pago de acreencias laborales no puede hacerse por este medio y menos a ellos como entidad promotora de salud. Pidió en consecuencia, su desvinculación a esta Acción de tutela.

5.6.- ARL POSITIVA.

Manifestó en sus explicaciones, la citada aseguradora que el Accionante se encontraba afiliado a esa entidad desde febrero de 2020, sin tener por retirado al citado afiliado a la fecha.

Afirma no estar legitimada para responder por las peticiones del Accionante, solicitando su desvinculación de esta acción.

5.7. FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR.

Esta entidad manifestó que el Accionante **NIETO MORALES**, no se encontraba afiliado a dicho Fondo y que por lo tanto no le asiste legitimación en la causa por pasiva para considerar procedente una tutela contra tal sociedad. Pidió en consecuencia, su desvinculación de la correspondiente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 del 2002: “.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

B.) EL PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si los Accionados **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET** y **ROSA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ** como Representante Legal de **ALVIZ CONSULTORES S.A.S.**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**, como lo son, los derechos fundamentales “al mínimo vital”, “al trabajo”, a “la vida digna” y a “la seguridad social”.

Las actuaciones que fundamentan la presente acción, son en resumidas las siguientes: El propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, vinculó el 30 de enero de 2020, al Accionante **NIETO MORALES**, para que prestara sus servicios como técnico neumático, arreglando los vehículos repartidores de leche de la sociedad **ALPINA S.A.**, en su fábrica de Sopó, en el horario de 2:00 P.M. a las 10:00 P.M.- Por tal labor, se pactó una remuneración de \$ 2.500.000.00 Moneda Corriente.

El propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, no le pagó la remuneración convenida, habiendo laborado el Accionante hasta el 17 de abril de 2020, cuando sin mediar una justa razón, le fue cancelado su contrato. Por tal actuación, el Accionante se encontró desempleado y sin medios de subsistencia para él y su familia, en medio de la cuarentena y de la pandemia por el covid-19. Pide en consecuencia, el reintegro a su trabajo, el pago de sus salarios y prestaciones dejadas de cancelar por el Accionado (**JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS**

CHEVROLET) y su afiliación a todas las entidades que conforman la seguridad social integral.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el Accionante (**ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**) la protección a los derechos fundamentales “al mínimo vital”, “al trabajo”, a “la vida digna” y a “la seguridad social”, que sostiene vulnerados por los Accionados.

ARTÍCULO 1º: Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 11º. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 25º El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 48º La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Si bien el derecho al mínimo vital no se encuentra expresamente contemplado como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la Constitución Política protege el derecho fundamental al “mínimo vital”, que tiene su fundamento en la solidaridad social y se refiere a la obligación que tiene el Estado o un particular para proteger las condiciones de vida de una persona.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, sobre el “mínimo vital” indicó:

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”

Ahora bien, en lo que hace al derecho fundamental “al mínimo vital” y su relación con el cobro de acreencias laborales, que llevan a ser procedente la acción de tutela por afectación del primero de los derechos fundamentales anotados, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-424 del 2011, con Ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Henao Pérez, lo siguiente:

*“.....En reiteradas oportunidades, **esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales.** En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa, según sea el caso. Al respecto, la Corte ha señalado que: **“la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86° de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características, la subsidiaridad, es decir, que solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de este se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”.** Así para determinar la procedencia de la acción de tutela, el Juez Constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. En el primero de los casos, si no existe otro medio de defensa o en caso de existir este no resulta idóneo, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales invocados. **Por el contrario, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.** En este sentido, ha manifestado la Corte que: “Siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: Ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro Juez pasarlo inadvertido”.*

Con relación al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquel que se caracteriza por: a) Ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; b) Ser grave, esto es, que el daño moral o material sea de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; c) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes y d) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social en toda su integridad.

En este orden de ideas, cuando se alega la presencia de un perjuicio irremediable, es preciso que el mismo se encuentre acreditado en el expediente, pues no le está dado al Juez Constitucional imaginarse el escenario en que se configura el perjuicio irremediable. En sentencia T-1155 de 2000, esta Corporación expuso:”En segundo lugar, para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El Juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al Juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia....”.

Adicionalmente, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, :” el fallo de tutela se limitará a ordenar, las medidas necesarias para evitar que este continúe materializándose”.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado un mínimo de:” hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que el Juez Constitucional reconozca el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes: a) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales; b) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presenta cuando: 1) Cuando el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o 2) El incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo, un salario mínimo. 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial, lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia. 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento del pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta, para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del Juez de tutela a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

En todo caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código General del Proceso), cuando el peticionario afirma de manera indefinida que su mínimo vital está siendo

afectado por la ausencia del pago del salario, corresponde a la empresa desvirtuar la afirmación del accionante, pues se invierte la carga de la prueba.....”.

En igual sentido, en sentencia T-084 del 2007, la Corte Constitucional señaló: **“..... En relación con prestaciones laborales diferentes del salario, primas, bonificaciones, vacaciones, etc., la Corte ha considerado que la orden de su pago es improcedente a través del mecanismo de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de derechos que pueden ser reclamados ante la jurisdicción laboral o contencioso- administrativa, según sea el caso, y que la falta de su pago, por regla general no compromete el mínimo vital de los trabajadores.....”.**

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Despacho, teniendo de presente la jurisprudencia constitucional que se dejó anotada en el acápite anterior, así como los hechos afirmados por el Accionante **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**, que en ningún momento fueron desvirtuados por el accionado **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET** (artículo 167 del Código General del Proceso) y en concreto, no desvirtuada la afirmación del Accionante **NIETO MORALES**, de ser afectado su mínimo vital por la no cancelación de su salario desde el 30 de enero de 2020 hasta el 17 de abril de 2020, cuando fue despedido, por llamada telefónica realizada por Julieth Marcela Cortés (empleada del Sr. **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ**), concederá la protección al derecho fundamental al “mínimo vital” pedido en la Acción de tutela en comento.

Es que para el Juzgado no le asiste duda, que el no pago del salario al Accionante, por parte del Sr. **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ**, desde que fue contratado en enero de 2020, para realizar las reparaciones de vehículos de Alpina S.A., y ser despedido el 17 de abril del mismo año, sin recibir tal emolumento, afecta gravemente el mínimo vital del Accionante, ya que su situación de desempleo y el no recibir la retribución por la labor desarrollada durante tres meses, además de causar un perjuicio irremediable, no superado con una pretensión judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, conlleva a la protección solicitada para que no llegue a afectar el mínimo vital del peticionario en tutela. La Jurisprudencia atrás citada, le encuentra plenamente la justificación a esta decisión del Despacho, pero solo en lo tocante a la vulneración del derecho fundamental al “mínimo vital” del Accionante, que conlleva a la procedencia de la tutela y a la orden que se impartirá, relativa a cancelarle el Accionado **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, al Accionante **NIETO MORALES**, el salario mensual pactado (\$ 2.500.000.00), por el tiempo que prestó sus servicios personales desde el 30 de enero de 2020 al 17 de abril de 2020, cuando fue despedido de su labor.

En lo tocante a la solicitud de reintegro al cargo que ocupaba el Accionante, en iguales o mejores condiciones a las que tenía, por parte del aquí accionado **JAIME LEON GUTIERREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, así como que se le garanticen los aportes de seguridad social dejados de pagar desde el 17 de abril de 2020, este Despacho negará la tutela

impetrada relacionada con la protección al derecho fundamental “al trabajo” y a “la seguridad social”.

Es que como bien nos enseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es procedente para el cobro de acreencias laborales, ni para discutir el reconocimiento de derechos laborales, ya que existen otros mecanismos y procedimientos para la discusión y obtención de los derechos laborales que se hallen desconocidos por el eventual empleador o patrono. Tales mecanismos hacen que no se cumpla con el requisito de la subsidiaridad de la Acción Constitucional, ya que el Procedimiento Ordinario Laboral ante la Jurisdicción Laboral, es el procedimiento idóneo para resolver tales peticiones, como el reintegro al trabajador y el pago de aportes a la seguridad social integral. Lo mismo que el pago de prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, primas, etc., que bien pueden ser reclamadas ante la Jurisdicción especializada, como es la laboral, siendo tal reclamo ante dichos jueces lo procedente llevar a cabo, sin vulnerar derechos fundamentales constitucionales.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la Carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general solo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otros mecanismos judiciales para reclamar el pago del reintegro que se pretende por parte del Accionante, por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene por el reintegro pedido, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la jurisdicción constitucional, pues ello implicaría que el juez de tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

Y es que, con soporte en los principios de autonomía y desconcentración propios de la función judicial, al Juez de tutela le está vedado inmiscuirse en decisiones sobre las cuales existen otros mecanismos ordinarios que se puedan atacar, en el caso de no estar de acuerdo con aquellas, pues esto implicaría no solo su quebrantamiento sino que, eventualmente, podría provocarse un cambio en el procedimiento establecido previamente en la misma ley, lo cual implicaría la vulneración del principio constitucional del debido proceso, por el Juez de tutela

En ese orden de ideas, los amparos solicitados a los derechos fundamentales y constitucionales al “trabajo” y a “la seguridad social” habrán de denegarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental constitucional al “mínimo vital” solicitado por el Accionante **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES** y alegado como vulnerado por el Accionado **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Accionado **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, para que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a pagarle al Accionante **ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**, el valor de los salarios dejados de cancelarle desde el 30 de enero de 2020 al 17 de abril del mismo año.

TERCERO: NEGAR los amparos solicitados a los derechos fundamentales y constitucionales al “trabajo” y a “la seguridad social” alegados por el Accionante (**ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**) teniendo en cuenta para ello, las razones anotadas en esta providencia.

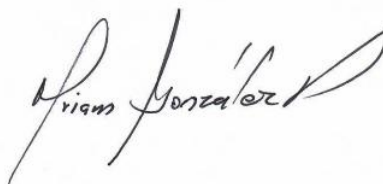
CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a **ALVIZ CONSULTORES S.A.S., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y a la ARL POSITIVA.**

QUINTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante (**ANDRÉS DANILO NIETO MORALES**) como a las Accionadas y a las vinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

SEXTO: ORDENAR al Accionado **JAIME LEÓN GUTIÉRREZ** como propietario del establecimiento de comercio **SOMOS CHEVROLET**, que, en el término de 24 horas contados a partir del vencimiento del término otorgado en el numeral Segundo de la Parte Resolutiva de esta providencia, acredite el cumplimiento de la orden impartida en dicho numeral.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez